

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Libia Rebeca Jiménez.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez, de nacionalidad norteamericana, portadora del pasaporte núm. 436182996, domiciliada y residente en el 520, Teaneck Road, New Jersey 07666, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, Plaza Pastoriza, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Ybett Fermín, portadora del pasaporte núm. 450189389, en representación del menor Jeancarlos Tejada, domiciliada y residente en 1320 Odell Sr, apartamento BA, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 2445-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00416/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES. ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, por improcedente e infundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 03574-2011, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RAFAEL SUAREZ MARTINEZ Y AMAURY J. SUAREZ ADAMES, quienes así lo solicitan al tribunal; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.

2445-2016 del 7 de junio de 2010, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Libia Rebeca Jiménez y, como recurrida Martha Ybett Fermín, en representación del menor Jeancarlos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el señor Máximo Tejada contra Libia Rebeca Jiménez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 03574-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados, designó un perito y un notario a ese fin; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69, incisos 2, 7 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** vulneración al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 834 de 15 de junio de 1978; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 29 y acápite 8 del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 5138 de fecha 24 de julio de 1912, gaceta oficial 2316 en sus artículos 1 y 2; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración de los artículos 141 y 433; **quinto:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 3216, sobre Procedimiento de Casación; **sexto:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos; **séptimo:** transgresión de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón

de que no se pronunció con relación a los incidentes que le fueron planteados; b) que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no analizó su propia competencia, puesto que el demandante ni el demandado tienen domicilio en la República Dominicana; que además, los bienes objeto de la demanda se encuentran en el distrito judicial de La Vega, por lo que el tribunal *a qua* era incompetente en razón de la ubicación de los inmuebles; c) que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 29 y el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no respondió el incidente planteado respecto a que los documentos depositados no fueron debidamente traducidos del idioma inglés al español; d) que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que la sentencia de tribunal de primer grado fue dictada a favor de la señora Martha Ybett Fermín, en calidad de madre del menor Jeancarlos Tejada, cuando en realidad se dictó a favor del señor Máximo Tejada; e) que la corte de apelación vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que sin motivo alguno, más que el propuesto por la parte recurrida, se rehusó a analizar los pormenores del caso que fueron planteados por la recurrente; f) que el derecho de defensa de la recurrente fue violentado, puesto que la corte no ponderó los documentos que fueron depositados; g) que la alzada violentó los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que condenó en costas a la recurrente, cuando lo procedente era compensarlas.

En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez la corte a requerimiento de la apelante dictó un auto en fecha 30 de octubre de 2014, por medio del cual fijó audiencia para el día 27 de enero de 2015; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Martha Ybett Fermín.

Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del auto mediante el cual a su requerimiento se fijó audiencia, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez contra la sentencia núm. 00416/2015, dictada en fecha 6 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.  
César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.